



UNIVERSIDAD SIGLO 21

SEMINARIO FINAL DE ABOGACÍA

**“La libertad sindical y el sendero
doctrinario hacia la democratización
del derecho sindical”**

Caso: CNT 83140/2016/1/RH1 - “Asociación del Personal Superior de Autopistas e Infraestructura APSAI c/ Autopistas del Sol S.A. s/ acción de amparo”.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia de la Nación

Alumno: Matías Augusto Chaile

D.N.I.: 32.164.188

Legajo: VABG85749

Profesora tutora: Dra. Vanesa Descalzo

Sumario

I. Introducción. La libertad sindical como principio fundamental. – II. Plataforma fáctica. Iter procesal y decisorio del tribunal – III. Identificación y reconstrucción de la ratio decidendi – IV. Análisis y comentarios - a) El problema axiológico de la ley 23.551 de Asociaciones Sindicales - b) El camino jurisprudencial hacia la libertad sindical - c) Un modelo asentado en la inconstitucionalidad y la injerencia del Estado - d) La libertad sindical en su plano individual y colectivo – V. Conclusión - VI. Referencias bibliográficas.

I. Introducción. La libertad sindical como principio fundamental.

Los derechos fundamentales del trabajo y sus lineamientos troncales están consagrados en los más importantes tratados y convenios internacionales. Nuestro ordenamiento los recepta con la máxima jerarquía legal en la Constitución Nacional, en su artículo 14 bis incluido en la carta magna en su reforma del año 1957. De la norma se desprende que el trabajo en todas sus formas gozará de la protección de las leyes, garantizando, entre otros principios, “la organización sindical libre y democrática reconocida por la simple inscripción en un registro especial”. Se consagra así el derecho a la libertad sindical.

Por otro lado, la actividad sindical está regulada por la Ley de Asociaciones Sindicales N° 23.551, del Honorable Congreso de la Nación, promulgada en el año 1988. En base a esto podemos afirmar que estamos ante un principio elemental dentro de los derechos fundamentales del trabajo, ubicado en la cúspide jerárquica del ordenamiento y que tiene regulación en una ley especial del Congreso de la Nación, que conforme dispone el art. 31 de la Constitución Nacional, le debe ser coherente.

A pesar de esta aparente subordinación jerárquica en la legislación, en el caso traído a análisis se presenta una discrepancia entre una norma de la ley especial y un principio superior del ordenamiento. Aquí yace la importancia de la sentencia en cuestión ya que el máximo tribunal de la Nación pondera la validez constitucional del art. 38 de la mencionada ley 23.551 de Asociaciones Sindicales, que reza que “los empleadores estarán obligados a actuar como agentes de retención de cuota sindical sobre las contribuciones que realicen los empleados afiliados a asociaciones sindicales con personería gremial”, excluyendo a aquellas simplemente inscriptas. Esta exclusión dispuesta por la norma, a criterio de la Corte, es considerada en contradicción con el principio de libertad sindical por lo que declara su inconstitucionalidad y confirma la

sentencia que ordena la retención de cuota sindical mediante planilla salarial por parte de la demandada Autopistas del Sol S.A., a sus empleados afiliados a Asociación del Personal Superior de Autopistas e Infraestructura APSAI, asociación sindical simplemente inscripta.

Con este fallo se consagra así el derecho a una organización sindical libre y democrática con base en el art. 14 bis de la Constitución Nacional y al Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo. Se expone así la relevancia del análisis de este fallo ya que la Corte sienta jurisprudencia con argumentos que priorizan el principio constitucional de libertad sindical por sobre la ley especial, trazando un camino de democratización e igualdad del sistema de asociaciones sindicales regulado por la ley 23.551, y en particular del formato de retención de aportes que se consideró beneficiaba a unas organizaciones sindicales en desmedro de otras, obstaculizando el ingreso de cuotas sindicales y en consecuencia alterando desfavorablemente el libre desenvolvimiento de sus funciones.

En materia de análisis, el problema jurídico que el caso nos plantea es de tipo axiológico, ya que una norma, en este caso el artículo 38 de la ley 23.551, entra en conflicto con un principio superior consagrado tanto en la ley fundamental del ordenamiento jurídico, artículo 14 bis de la Constitución Nacional, en concordancia con otros instrumentos internacionales dotados de idéntica jerarquía, entre ellos el Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo. En el fallo, la Corte consideró que el régimen de retenciones dispuesto por la norma configura una injerencia del Estado en el libre desenvolvimiento del accionar sindical y cercena así la “libertad de organización sindical libre y democrática, reconocida por la simple inscripción en un registro especial” (art. 14 bis, C.N.).

II. Plataforma fáctica. Iter procesal y decisorio del tribunal.

Para dar un marco fáctico podemos introducir que la controversia de este caso se suscita con el artículo 38 de la ley 23.551 de Asociaciones Sindicales que convenientemente citamos textualmente de su primer párrafo: “Los empleadores estarán obligados a actuar como agente de retención de los importes que, en concepto de cuotas afiliación u otros aportes deban tributar los trabajadores a las asociaciones sindicales de trabajadores con personería gremial.” Como se aprecia, la norma hace una distinción respecto de esta obligación otorgándola sólo a asociaciones con personería gremial.

Esta exclusión motiva a la Asociación del Personal Superior de Autopistas e Infraestructura (en adelante APSAI) como asociación sindical simplemente inscripta y excluida de lo dispuesto por el art. 38 de la ley 23.551, a constituirse en parte actora en este proceso. La misma presenta en primera instancia y ante el Juzgado Nacional del Trabajo N°43, una acción de amparo en contra de la empresa Autopistas del Sol S.A., que conforme lo dispuesto por la norma en cuestión y alegando la literalidad de la misma, niega constituirse en agente de retención de cuota sindical respecto de los empleados afiliados a APSAI. En esta primera instancia el recurso es acogido por el juez que hace lugar a la demanda, declara la inconstitucionalidad del art. 38 de la ley 23.551 y ordena a la empresa demandada la retención de la cuota sindical por planilla salarial de los afiliados a APSAI y el cese en toda obstaculización al accionar gremial de la actora.

En segunda instancia de este proceso, Autopistas del Sol S.A. hace uso del recurso de apelación ante la Sala VII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo. Sin embargo, la pretensión no progresa ya que la Cámara confirma la sentencia de primera instancia que había hecho lugar al amparo.

Como consecuencia de la sentencia desfavorable la demandada plantea un recurso extraordinario federal que le es denegado por el tribunal a quo. Basándose en la doctrina de la arbitrariedad interpone el recurso de queja, el cual es acogido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación. El máximo tribunal declara procedente el recurso extraordinario y se expide por mayoría haciendo suyo el dictamen del Procurador Fiscal, Dr. Víctor Abramovich, con fecha 27 de agosto de 2019, adhiriendo en todos sus términos y con la disidencia del ministro Dr. Ricardo Lorenzetti. Así, la Corte dicta sentencia el 4 de marzo de 2021, confirma el fallo de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo y declara la inconstitucionalidad del art. 38 de la ley 23.551, ordenando la retención por parte de la demandada de la cuota sindical mediante planilla salarial de los trabajadores afiliados a APSAI.

III. Identificación y reconstrucción de la ratio decidendi.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación se expide por mayoría en este caso remitiendo en todos sus términos a lo dispuesto y fundamentado por el Procurador Fiscal ante la Corte, Dr. Víctor Abramovich, en su dictamen con fecha 27 de agosto de 2019. Dicho esto, procedemos a mencionar los argumentos del Procurador Fiscal que en definitiva son los acogidos por la Corte.

En primer término, considera que los agravios suscitan cuestión federal suficiente ya que se cuestiona la validez constitucional de una ley nacional y los fallos de los tribunales precedentes fueron en contra de su validez. Habilita así la competencia del máximo tribunal.

El art. 38 de la ley 23.551 dispone la obligación de los empleadores a actuar como agente de retención de cuota sindical respecto de asociaciones con personería gremial. En este término yace la disposición que, a criterio del Procurador Fiscal, entra en contradicción con el art. 14 bis de la Constitución Nacional, que dispone que “el trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes, las que asegurarán al trabajador la organización sindical libre y democrática, reconocida por la simple inscripción en un registro especial”. Con esto el procurador considera que la norma controvertida constituye una vulneración al principio constitucional de libertad sindical.

Para sustentar este argumento incluye instrumentos internacionales con los que la norma constitucional se encuentra en concordancia, como ser la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 16.1), el Pacto de Derechos Civiles y Políticos (arts. 22.1 y 22.3) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (art. 8) engrosando así la plataforma normativa sobre la que hace base el argumento.

Por otro lado, se sustenta también en diversos artículos del Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo, conocido como el “Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación”, que posee supralegalidad por estar incluido en el art. 8.3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y art. 22.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En su art. 2 el Convenio 87 reconoce que “los trabajadores y los empleadores, sin distinción ni autorización previa, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como de afiliarse a estas organizaciones”. Por otro lado, en su art. 3 dispone que “las autoridades públicas deben abstenerse de toda intervención que tienda a limitar estos derechos o a entorpecer el ejercicio legal”. Luego cita el art. 8 inc. 2, que reza “La legislación nacional no menoscabará ni será aplicada de suerte que menoscabe las garantías previstas en el Convenio” y finalmente el art. 11 que dispone el deber de los Estados de “adoptar las medidas necesarias y apropiadas para preservar el ejercicio del derecho de sindicación”.

En materia de jurisprudencia, cita los fallos “Asociación Trabajadores del Estado c/ Ministerio de Trabajo s/ Ley de Asociaciones Sindicales” (Fallos: 331:2499), “Rossi, Adriana María c/ Estado Nacional – Armada Argentina s/ Sumarísimo” (Fallos: 332:2715) y “Asociación de Trabajadores del Estado s/ acción de inconstitucionalidad” (Fallos: 336:672), que versan sobre otras disposiciones de la ley 23.551 pero que establecen principios constitucionales aplicables al sub-lite. Entre los principales considerandos emanados de dichos fallos destaca que “la libertad sindical tiene el propósito de que los sindicatos puedan realizar sus actividades sin obstáculos o limitaciones del Estado que reduzcan, injustificadamente, las funciones que le son propias” (considerando 7º, fallos 331:2499). Por otro lado, y según lo expuesto por el Comité de Libertad Sindical, reproducido por la Corte en el caso “ATE” (Fallos 331:2499), se considera que “si un gobierno favorece o desfavorece a determinada organización frente a otra, puede influir en la decisión de los trabajadores en su elección de afiliarse o no, por considerar que se sentirán inclinados a ser representados por la organización con mejores posibilidades de servirlos”. El mismo órgano cita que si bien la legislación puede establecer diferencias entre las organizaciones, esto no puede privar a las organizaciones sin personería gremial de los medios esenciales para defender los intereses profesionales de sus miembros ni del derecho de organizar su gestión y su actividad.

En base a todo lo citado, sostiene el Procurador que la exclusión impuesta por la norma en cuestión constituye “una injerencia del Estado que reduce injustificadamente la capacidad de estas entidades de desarrollar funciones propias relativas a la promoción, ejercicio, defensa, fomento y protección de intereses legítimos de orden gremial”. También sostiene que los aportes de los afiliados a una organización sindical constituyen “un medio esencial para la defensa de sus intereses profesionales, en tanto resulta fuente de financiamiento que contribuye a sostener en el plano económico las actividades del sindicato”. Además, “el ágil acceso a los recursos presupuestarios fortalece la autonomía del sindicato frente al Estado y al sector empresario”.

Concluye en definitiva, y con fundamento en todo lo expuesto, que “el régimen de cuota sindical impuesto por el art. 38 de la ley 23.551 menoscaba la libertad sindical de las entidades simplemente inscriptas ya que considera que se encuentran con mayores obstáculos para el ingreso de las cuotas y ven limitadas su sostenibilidad y capacidad de acción y, con ello, sus posibilidades de representar a los trabajadores, y de sumar nuevos

afiliados que les permitan, eventualmente, disputar la personería gremial”. Por otro lado, considera que el régimen puede influir indebidamente en la elección de los trabajadores de afiliarse a una determinada asociación sindical, ya que el descuento automático facilita la opción de aquellas organizaciones que cuentan con esa prerrogativa.

Finalmente, la Corte decide, haciendo suyo el dictamen cuyos argumentos se expusieron, acoger el recurso de queja, lo que habilita su competencia, y declarar la inconstitucionalidad del art. 38 de la ley 23.551, confirmando el fallo de la Sala VII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo. En disidencia con la decisión del máximo tribunal se expide el ministro Dr. Ricardo Lorenzetti, cuyo fundamento se asienta en una cuestión procesal, alegando que el recurso extraordinario que origina la queja es inadmisibile en los términos del art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

IV. Análisis y comentarios.

a) El problema axiológico de la ley 23.551 de Asociaciones Sindicales.

La libertad sindical está tutelada bajo el amparo de un estatus de jerarquía constitucional (art 14 bis, C.N.), por lo tanto, se encuentra en la cúspide del ordenamiento. Por otro lado, el modelo sindical argentino es regido por la ley de Asociaciones Sindicales N° 23.551 que a su vez es reglamentada por el decreto 467/1988. Esta ley ha sido objeto de diversos cuestionamientos consecuencia de una dudosa compatibilidad con el principio constitucional de libertad sindical y lo consagrado en diversos convenios, informes y recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo, fundamentalmente lo dispuesto en los Convenios 87 y 98, relativos a la libertad sindical y el derecho de sindicación.

El derecho comparado diferencia sistemas de unidad y pluralidad sindical. El adoptado por la legislación argentina, según Grisolia (2019), se denomina de *unidad promovida o unidad inducida*, mediante el cual de todas las organizaciones inscriptas sólo la más representativa ostenta la personería gremial, es decir, la representación gremial de la actividad, conforme art. 25 de la ley 23.551. Ello deja en un segundo plano a las asociaciones que no posean esa representación excluyéndolas de funciones esenciales del derecho sindical (p. 779-780). Consecuencia de esta exclusión es que en el caso en cuestión se pone en tela de juicio la coherencia que guarda la norma reglamentaria de la

actividad sindical para con los principios rectores del sistema normativo, lo que da origen al problema axiológico que se presenta.

Al declarar la inconstitucionalidad del art. 38 de la ley 23.551, la Corte ejerce el control de constitucionalidad entendiendo que no puede una norma inferior contradecir ni socavar un principio de máxima jerarquía del ordenamiento. Como primera postura, partiendo de la base normativa y axiológica de las leyes, es imprescindible la prevalencia de los principios fundamentales que conforman la constelación axiológica del ordenamiento tanto constitucional como internacional. La adecuación de las normas inferiores a las normas y principios de jerarquía superior no sólo consagra el bloque de constitucionalidad federal, sino que asegura a un sistema normativo lo que Neil MacCormick (1978) sugiere como requisito de coherencia en un sistema jurídico, es decir, que las diversas normas de un ordenamiento puedan tener sentido si se las toma conjuntamente. Consecuentemente, ese conjunto de reglas puede ser consistente con alguna norma más general y que a su vez puedan ser consideradas como manifestaciones más específicas y concretas de la misma (p. 199).

b) El camino jurisprudencial hacia la libertad sindical.

El caso en análisis forma parte de una serie de fallos en los que la Corte Suprema de Justicia de la Nación traza una marcada tendencia doctrinaria. Esto en reconocimiento de la libertad sindical como principio constitucional que no puede ser socavado por prerrogativas exclusivistas y excluyentes presentes en la regulación del modelo sindical dispuesto en diversos artículos de la ley de Asociaciones Sindicales. Esto en concordancia con lo dispuesto y recomendado por la Organización Internacional del Trabajo, cuyo Convenio 87 está dotado de supralegalidad por estar incluido en instrumentos con jerarquía constitucional como se citó anteriormente. En este camino de ampliación de la libertad sindical de las organizaciones simplemente inscriptas es diversa la jurisprudencia que se enrola en esta posición para con lo dispuesto por la cuestionada ley de Asociaciones Sindicales. Se puede citar al respecto:

- "Asociación Trabajadores del Estado c/Ministerio de Trabajo" en la que se declaró la inconstitucionalidad del art. 41, inc. a), que exige a los candidatos a delegados internos la afiliación a asociaciones con personería gremial;

- "Rossi, Adriana M. c/Estado Nacional - Armada Argentina" se declaró la inconstitucionalidad del art. 52 de la ley 23.551 que reserva la tutela sindical a los representantes de los sindicatos con personería gremial;
- "Asociación de Trabajadores del Estado c/Municipalidad de Salta s/acción de inconstitucionalidad", conocido como "ATE II", donde se cuestionó la validez constitucional del derecho conferido a las asociaciones con personería gremial de representar con exclusividad los intereses colectivos de los trabajadores ante el Estado y los empleadores (art. 31, inc. a) en desmedro de las asociaciones simplemente inscriptas;
- "Nueva Organización de Trabajadores Estatales c/Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados s/ amparo" se objetó la concesión de franquicias y licencias especiales exclusivamente a delegados y dirigentes de sindicatos con personería (arts. 44 y 48 de la ley 23.551);
- "Orellano, Francisco D. c/Correo Oficial de la República Argentina S.A." se entendió que las asociaciones simplemente inscriptas gozaban del derecho de huelga consagrado en el art. 14 bis de la C.N.

Luis Emilio Ayuso (2021) afirma que esta tendencia doctrinaria rompe con lo que considera una "lógica de sindicato único", aunque critica que aún conserva el privilegio mayor que es la posibilidad de negociar convenios colectivos. No obstante, en base a esta jurisprudencia notamos el criterio de la Corte que entiende el carácter excluyente de ciertas normas de la ley para con los sindicatos simplemente inscriptos, toda vez que es reafirmado en el fallo objeto de análisis.

c) Un modelo asentado en la inconstitucionalidad y la injerencia del Estado.

La Corte nos dice en los argumentos del fallo que el modelo de retención de cuota sindical constituye una injerencia por parte del Estado que disminuye injustificadamente la capacidad de acción de los sindicatos con simple inscripción. Podemos decir que el modelo sindical argentino se sustenta sobre una configuración monopólica de la representación. En palabras de Juan Pablo Mugnolo (2021), la representatividad del sujeto sindical argentino se construye desde una norma infraconstitucional, que contribuye a una pretensión estatal de otorgar la representación al sujeto sindical más representativo otorgándole prerrogativas exclusivas y resignando al sindicato menos representativo, no por ello "no representativo", a un rol pseudosindical.

También señala Mugnolo (2012) que si bien es clara la conveniencia de que los trabajadores decidan unirse en un solo sindicato, esa decisión debe estar alejada de cualquier tipo de imposición estatal. Sostiene que “la libertad sindical es condición primera y garantía fundamental a efectos de posibilitar que los trabajadores se organicen en sindicatos únicos, si así lo estimaran conveniente”.

d) La libertad sindical en su plano individual y colectivo.

La libertad sindical, como se mencionó anteriormente, forma parte de los derechos fundamentales del trabajo, consagrados en la Constitución Nacional. Carlos Alberto Etala (2001) la define como:

...el conjunto de derechos, potestades, privilegios e inmunidades otorgados por las normas constitucionales, internacionales y legales a los trabajadores y las organizaciones voluntariamente constituidas por ellos para garantizar el desarrollo de las acciones lícitas destinadas a la defensa de sus intereses y al mejoramiento de sus condiciones de vida y de trabajo. (p. 59).

De esta definición se puede sustraer que es un derecho de faz tanto individual, reconocido a los trabajadores en su fuero individual; como colectiva, en el accionar de las organizaciones por ellos constituidas.

A criterio de este autor y en concordancia con el fallo de la corte, el art. 38 de la ley 23.551 vulnera los derechos sindicales tanto individuales como colectivos. En el plano individual, dice la corte, si un gobierno favorece a una organización sindical por sobre otra puede influir en los trabajadores que se ven sugestionados en la libre elección de una afiliación sindical ya que, como consecuencia de la prevalencia de organizaciones hegemónicas, es razonable concluir que se verán inclinados a optar por aquella que mejores oportunidades tenga de representar sus intereses.

Es importante señalar que, según María Elena López (2018), si bien la constitución de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) reconoce la noción de “organizaciones más representativas” (art. 3, parr. 5) y que con esto no sería criticable que un país otorgue privilegios a estas, las distinciones realizadas por la legislación no deberían tener por consecuencia el privar a las organizaciones sindicales menos representativas de los medios esenciales para defender los intereses de sus miembros. Tampoco se puede excluir el derecho de organizar su gestión y su actividad, y de formular su programa de acción, previsto por el Convenio 87 de la OIT.

Por otro lado, en el plano colectivo, por carecer de personería gremial, APSAI se ve obstaculizada en el desenvolvimiento de sus funciones ya que la imposibilidad de que Autopistas del Sol S.A. retenga de manera automática la cuota sindical de sus afiliados configura un perjuicio injustificado que se interpone en el ingreso del elemento esencial de su patrimonio, como son las cuotas sindicales de sus afiliados. Como se desprende del fallo de la Corte, los aportes constituyen un medio esencial ya que es la principal fuente de financiamiento que permite desarrollar la actividad gremial en pos de la defensa de los intereses profesionales. Por otro lado, remarca también que el ágil acceso de los recursos presupuestarios favorece la autonomía del sindicato en su relación con otros actores de la actividad sindical. El patrimonio de una asociación sindical sólo inscripta y que realiza sus primeros pasos está constituida fundamentalmente por las cuotas sindicales, por lo que desde este aspecto económico al obstaculizarse el ingreso de ese crucial elemento se ve vulnerada y condicionada su autonomía, su capacidad de acción, por no decir la imposibilidad de disputar la personería gremial.

Como gran parte de la doctrina y siguiendo la rectitud del decisorio, se puede considerar acertado el lineamiento que persigue lo fundamentado en el fallo de la Corte ya que denota el reconocimiento hacia un modelo sindical más democrático e igualador, consolidando el principio de libertad sindical tanto en su plano individual como colectivo.

VI. Conclusión

El modelo sindical argentino, sostenemos, está configurado por una normativa que prevé prerrogativas que socavan el derecho a la libertad sindical de las asociaciones sindicales con simple inscripción, lo que constituye un modelo de hegemonía de las asociaciones más representativas. Desde la ley de Asociaciones Sindicales que regula la actividad sindical se desprende de diversas de sus normas una rispidez o, cuanto mínimo, una dudosa compatibilidad con el derecho a la libertad sindical consagrado en el art. 14 bis de la carta magna y diversos instrumentos internacionales con jerarquía constitucional.

Como hemos mencionado, esta discrepancia entre la ley especial y los principios fundamentales se ha visto reflejada en diversos fallos del máximo tribunal de la Nación en los que transita un camino hacia la ampliación de derechos relativos a la libertad sindical, consagrando así la prevalencia axiológica del principio constitucional. A esta tendencia se incorpora el analizado fallo de la Corte en el caso “Asociación del Personal

Superior de Autopistas e Infraestructura APSAI c/ Autopistas del Sol S.A. s/ acción de amparo”.

Como vimos en el caso en cuestión, el sistema de retención de aportes planteado por el art. 38 de la ley 23.551 constituye un agravio a los derechos sindicales de las asociaciones simplemente inscriptas. Como base argumental, la Corte sostiene que al verse obstaculizado e injustificadamente condicionado el ingreso de la cuota sindical se vulnera la capacidad de acción, autonomía y desenvolvimiento de su actividad como pleno ejercicio de su derecho a la libertad sindical consagrado como pilar axiológico del ordenamiento jurídico. Para llegar a esa conclusión se analizaron diversos argumentos, tanto normativos, doctrinarios como jurisprudenciales, que ayudan a sostener y guiar el camino hacia una mayor libertad de los sindicatos simplemente inscriptos. Entre ellos podemos citar en clave de axioma:

- El trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes, las que asegurarán al trabajador la organización sindical libre y democrática, reconocida por la simple inscripción en un registro especial, dispuesto por el art. 14 bis de la Constitución Nacional.
- Los aportes de los afiliados a una organización sindical constituyen “un medio esencial para la defensa de sus intereses profesionales, en tanto resulta fuente de financiamiento que contribuye a sostener en el plano económico las actividades del sindicato”.
- El ágil acceso a los recursos presupuestarios fortalece la autonomía del sindicato frente al Estado y al sector empresario.
- La norma cuestionada constituye una injerencia del Estado que reduce injustificadamente la capacidad de estas entidades de desarrollar sus funciones de orden sindical.
- El régimen puede influir indebidamente en la elección de los trabajadores de afiliarse a una determinada asociación sindical, ya que el descuento automático facilita la opción de aquellas organizaciones que cuentan con esa prerrogativa.
- Diversos fallos de la corte denotan una direccionalidad hacia una mayor libertad sindical de las asociaciones sindicales simplemente inscriptas.

En virtud del análisis de este fallo, encontramos que estos argumentos apuntan a la conclusión de que efectivamente es acertado el decisorio de la Corte. La contradicción

entre el régimen de retención de cuota sindical dispuesto por la norma en cuestión frente al principio constitucional de libertad sindical tanto en su faz individual como colectiva es, a todas luces, evidente. Toda vez que también denota una necesidad de reformar la legislación en materia del modelo sindical ya que diversas normas de la ley de Asociaciones Sindicales se han visto controvertidas con el principio de libertad sindical, donde la misma corte se ha encargado de sentar el sendero doctrinario hacia un sistema más democrático e igualitario.

VI. Referencias bibliográficas

Doctrina:

- Grisolia, J. A. (2019), Manual de Derecho Laboral. Buenos Aires: Abeledo Perrot
- MacCormick, N. (1978), Razonamiento Jurídico y Teoría del Derecho. Lima: Palestra.
- Ayuso, L. E. (2021), El caso "APSAI": el sinuoso camino de la libertad sindical. Thomson Reuters. Cita online: TR LALEY AR/DOC/963/2021
- Mugnolo, J. P. (2021), La invariable direccionalidad deconstructiva sobre el modelo sindical y la obligada revisión sistémica de las relaciones colectivas de trabajo en clave de libertad sindical. Thomson Reuters. Cita online: TR LALEY AR/DOC/962/2021
- Mugnolo, J. P. (2012), La deconstrucción del monopolio sindical. Thomson Reuters. Cita online: TR LALEY AR/DOC/5704/2011
- Etala, C. A. (2001), Derecho Colectivo del Trabajo. Buenos Aires: Astrea.
- Lopez, M. E. (2018), Libertad sindical bajo la lupa de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Thomson Reuters. Cita online: TR LALEY AR/DOC/3618/2018

Jurisprudencia:

- Corte Suprema de Justicia de la Nación, 04/03/2021, “Asociación del Personal Superior de Autopistas e Infraestructura APSAI c/ Autopistas del Sol S.A. s/ acción de amparo.” Recuperado de:
<https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7645901>
- Corte Suprema de Justicia de la Nación, 11/11/2008, “Asociación Trabajadores del Estado c/ Ministerio de Trabajo s/ Ley de Asociaciones Sindicales”.

Recuperado de: <http://www.saij.gob.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-asociacion-trabajadores-estado-ministerio-trabajo-ley-asociaciones-sindicales-fa08000261-2008-11-11/123456789-162-0008-0ots-eupmocsollaf>

- Corte Suprema de Justicia de la Nación, 09/12/2009, "Rossi, Adriana M. c/Estado Nacional - Armada Argentina s/sumarísimo". Recuperado de:

<http://www.saij.gob.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-rossi-adriana-maria-estado-nacional-armada-argentina-sumarisimo-fa09000115-2009-12-09/123456789-511-0009-0ots-eupmocsollaf>

- Corte Suprema de Justicia de la Nación, 18/06/2013, "Asociación de Trabajadores del Estado c/Municipalidad de Salta s/acción de inconstitucionalidad".

Recuperado de: <http://www.saij.gob.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-asociacion-trabajadores-estado-accion-inconstitucionalidad-fa13000083-2013-06-18/123456789-380-0003-1ots-eupmocsollaf>

- Corte Suprema de Justicia de la Nación, 24/11/2015, "Nueva Organización de Trabajadores Estatales c/Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados s/ amparo". Recuperado de:

<http://www.saij.gob.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-nueva-organizacion-trabajadores-estatales-instituto-nacional-servicios-sociales-para-jubilados-pensionados-amparo-fa15000244-2015-11-24/123456789-442-0005-1ots-eupmocsollaf?>

- Corte Suprema de Justicia de la Nación, 07/06/2016, "Orellano, Francisco D. c/Correo Oficial de la República Argentina SA". Recuperado de:

<https://www.casi.com.ar/sites/default/files/orellano-c.-correo-oficial.pdf>

Legislación:

- **Ley 23.551.** Ley de Asociaciones Sindicales. Honorable Congreso de la República Argentina. Recuperada de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/20000-24999/20993/texact.htm>
- **Ley 24.430.** Constitución de la Nación Argentina. Honorable Congreso de la República Argentina. Recuperada de:
- <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>

- **Ley 14.932.** Conferencia Internacional del Trabajo. Honorable Congreso de la República Argentina. Recuperada de:
<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/200000-204999/203613/norma.htm>